

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	90 pesetas
Semestre	160 —
Año	300 —
Ayuntamientos de la Provin- cia, año	250 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Rentas y Exacciones Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la
Admón. de Rentas y Exacciones Provinciales
(Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 3 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 5 pesetas.

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial, declarado de pago, insertado en el "Parte oficial", 6 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de diez pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, excentuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se servirá en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887.)

SECCION PRIMERA

Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio

Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 10 de 1958 por la que se regula la campaña 1958-59 de cereales panificables.

La regulación de la pasada campaña de cereales y leguminosas 1957-58, dispuesta por Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 31 de mayo de 1957, ajustó el precio del trigo a la elevación de costes que había experimentado su cultivo, estimulando así la producción del cereal, lo cual asegura el abastecimiento nacional de pan.

Asimismo en la regulación de la campaña anterior se establecieron dos tipos de pan: el llamado "familiar", a precio más económico, y el "especial". Se favorecía la elaboración del primero con unos fondos que en parte procedían de la revalorización de existencias de trigo nacional anterior al nuevo precio, y en parte, de las diferencias a favor en el trigo de importación.

Sin embargo, la mecánica de compensación entre el coste y el precio del pan "familiar" y la existencia de piezas de pan especial de libre peso y formato, autorizada por las disposiciones reguladoras de la campaña, dieron lugar a un constante empeoramiento en la calidad del pan "familiar", con la consiguiente desviación del público hacia el consumo del pan "especial", estimándose que la fabricación y consumo efectivos de aquél no ha sobrepasado en los últimos meses de la campaña de un 10 por 100 del consumo total.

La necesidad de evitar los perjuicios derivados de la situación creada ha aconsejado orientar la presente regulación en el siguiente sentido:

a) Unificación de las calidades de pan, ajustando el precio del mismo a las reales condiciones del precio del trigo, márgenes de fabricación, elaboración, etc. Precisamente el resultado de aplicar este criterio de precio real es que en un gran número de provincias se produce una baja real y efectiva en el precio al público, a pesar incluso de absorber una nueva, aunque pequeña, elevación del precio del trigo afectada en esta campaña.

En las restantes provincias, los precios permanecerán iguales.

En todo caso es fundamental tener en cuenta la mejora en calidad que supone la nueva regulación, por lo que en definitiva representa un menor precio real al consumidor.

Sin embargo, y habida cuenta de que, como se ha indicado, ha existido un consumo real del llamado "pan familiar" en una cuantía del 10 por 100, aproximadamente, en determinados lugares del país, respetando la continuidad de este consumo se prevé la fabricación en dichos lugares del mismo tipo de pan, para lo cual se establecerán con tales centros de consumo las medidas necesarias.

b) En orden a proteger al consumidor, evitando el fraude y la falta de control de pesos y formatos a que daba lugar la libertad establecida al respecto en la regulación anterior, se han determinado unos tipo-base de pesos. Si bien considerando la posibilidad de respetar

matos tradicionales en algunas provincias, se permite, a petición de las mismas, se adopten dichos tipos habituales. Naturalmente, los tipos adoptados, previa autorización, permanecerán igualmente fijos, y, por tanto, controlados.

c) Al mismo tiempo, a la vista de la situación del mercado de harinas, y para una progresiva y general mejora en las calidades del pan, se ha señalado un menor rendimiento en la molturación, que se traducirá en la calidad del producto.

En virtud de lo expuesto, de conformidad a lo prescrito en el citado Decreto del Ministerio de Agricultura de 6 de junio de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del 6 de julio, número 157), por el que se regula la recogida de cereales y leguminosas en la campaña 1958-1959, y en uso de las facultades conferidas a esta Comisaría General por Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 27, número 178), por el Decreto de 11 de julio siguiente ("Boletín Oficial del Estado" del 21, número 202), y demás disposiciones legales complementarias para ordenar lo concerniente a las harinas y el pan, se dispone:

—DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidades de existencias de trigo de centeno

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que cubra el Servicio Nacional del Trigo conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 6 de junio de 1958, así como las existentes en poder del mismo, procedente de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

Compras al S. N. T.

Artículo 2.º Los fabricantes de harina que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo podrán adquirir directamente del mismo las cantidades de variedades de trigo y de centeno que deseen, que, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harina para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente circular.

Asignaciones de trigo a plazas y provincias africanas

Artículo 3.º Esta Comisaría General adjudicará a las plazas y provincias africanas el trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, el cual podrá ser molturado en las fábricas que los concesionarios designen.

Abastecimiento de los Ejércitos

Con independencia de lo indicado, las Intendencias militares podrán verificar concursos para los suministros de harina con los fabricantes. Dichos concursos de harina implicarán la adjudicación de trigo al fabricante adjudicatario.

Asignación para industrias de artículos no alimenticios

Artículo 4.º La asignación de trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por esta Comisaría General a petición de los interesados.

La venta de harina de trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por los fabricantes de aquéllas en comercio libre.

Reserva de consumo

Artículo 5.º Los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de trigo que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Rendimientos en harina

Artículo 6.º La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100; si de aragoneses y similares; del 77 %, si de candeal y similares, y del 76 por 100, si de rolos y bastos, pudiéndose realizar, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberá entenderse por harina de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta:

Resultará suave al tacto, "con cuerpo", blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 16 por 100, como mínimo, de gluten húmedo; el 5 %, como mínimo, de gluten seco; el 0.9 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (145 hilos por centímetro lineal), luz de malla, y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materia seca.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1.5 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo 18.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados dentro de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.

Registro de rendimientos reales

Artículo 7.º Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno se anotarán, en el momento de obtener las harinas, en el "libro oficial de fabricación" a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" número 333), libro que habrá

de permanecer en todo momento a disposición de los Servicios de Inspección en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria, si ésta se encontrara fuera del mismo.

Mezclas de trigo y harinas

Artículo 8.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo, siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

Sémolas

Artículo 9.º Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades "superior", "corriente" y "gruesas", habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas "superiores". Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100 como máximo. Humedad: 14,5 %, como máximo. Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): como máximo, 0,1 por 100.

b) Sémolas "corrientes" y "gruesas". Cenizas (sobre sustancia seca): el 1,30 por 100, como máximo. Humedad: 14,5 por 100, como máximo. Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): 0,15 por 100, como máximo.

Las denominaciones "sémolas de calidad superior" o "sémolas de calidad corriente y gruesa" habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Artículo 10. Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 80 ó 100 kilogramos peso neto, y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que proceda la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados; pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

Artículo 11. La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de "harina de trigo", de "sémola de calidad superior" o de "sémola de calidad corriente o gruesa" que corresponda. Cada uno de los envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos correspondientes al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes

de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

También podrá efectuarse la venta de harinas y sémolas a granel por los industriales y comerciantes que puedan efectuarlo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Venta de harinas y sémolas

Artículo 12. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la "Autorización de compra" de que trata el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémolas en partidas no superiores a 100 kilogramos a colectividades de toda clase sin el requisito de que estén en posesión de la expresada "Autorización de compra".

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a 100 kilogramos y sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C-1.

Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Artículo 13. Las "Autorizaciones de compra" de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legamente autorizadas que se hallan en posesión del carnet de Empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Artículo 14. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos podrán autorizar la apertura de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno. Dichos almacenes aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad de la fábrica, se considerarán independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

Artículo 15. Las harinas, sémolas, restos de limpias (germen, "semillas y triguillos") y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Artículo 16. Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo

momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

Las Delegaciones provinciales fijarán la cantidad mínima de harinas panificables que deberán tener dichos establecimientos.

Toma de muestras y análisis de las harinas

Artículo 17. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por la Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscalías de Tasas sobre toma de muestras y análisis de harina por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" número 215, de 3 de agosto), se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 229, de 17 de agosto).

Las Delegaciones provinciales podrán interesar directamente de la respectiva Jefatura Agronómica la toma de muestras y realización de los análisis de harinas panificables y del pan, concretando los establecimientos y localidades donde consideren más necesarios los expresados servicios.

II.—DEL PAN

Pan

Artículo 18. Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo sexto. En aquellas provincias en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harinas de centeno, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes formularán a esta Comisaría General la propuesta correspondiente de autorización de dicha elaboración, que habrá de ejecutarse con harinas de las condiciones también especificadas en el artículo sexto.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de "flama" o miga blanda o "candeal" o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor deberá ser irreprochable.

También podrá fabricarse cualquier otra clase de pan en cuya elaboración se empleen además de agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etcétera.

Peso de las piezas de pan

Artículo 19. En principio, el pan se fabricará con carácter obligatorio en piezas de 800, 400 y 200 gramos.

En los casos en que las autoridades provinciales consideren oportuna la variación de los pesos indicados en el párrafo anterior podrán proponer la sustitución de las piezas de 800, 400 y 200 gramos por otras de pesos de consumo habitual, siempre que las piezas sustitutivas guarden entre sí una diferencia de peso no inferior a los 200 gramos.

La industria panadera viene obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichos pesos, de carácter obligatorio, le demande habitualmente el

consumo. Se entenderá cumplida dicha obligación cuando, careciendo el industrial de existencias del peso solicitado, entregue al peticionario el peso equivalente en piezas de que disponga al precio por kilogramo del tamaño solicitado en principio por el cliente.

Para mejor cumplimiento de esta obligación, en todos los despachos de pan deberá exhibirse al público, en lugar perfectamente visible, en el mismo cartel de precios a que se refiere el artículo 31, nota que diga así: "Este establecimiento está obligado a tener a disposición del público piezas de pan de los pesos (detalle de las piezas que se hayan señalado por la Delegación Provincial de Abastecimientos)".

Si en algún momento careciera de pan de dichos pesos y fuesen solicitadas, deberán servirse piezas de los tamaños disponibles al precio por kilo del tamaño solicitado en principio por la clientela.

También podrán elaborarse piezas de peso equivalente a múltiplos de kilo, así como piezas de peso inferior en 100 gramos, como mínimo, respecto de la más pequeña de las que se elaboren con carácter obligatorio.

Pan de reservistas

Artículo 20. La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas o igualadores se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

Humedad del pan

Artículo 21. La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

- De 501 a 1.000 gramos, o superiores, 35 por 100.
- De 401 a 500 gramos, 34 por 100.
- De 201 a 400 gramos, 31 por 100.
- Inferiores, 30 por 100.

Tolerancia en el peso del pan

Artículo 22. La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, o sea en el momento de realizarse, cuando no se efectúe por el sistema de peso exacto será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a diez piezas. En piezas sueltas, la tolerancia será del 6 por 100.

Venta de pan a peso exacto

Artículo 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán disponer la venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. Este sistema será incompatible dentro de una misma localidad con el de tolerancia de peso.

Precios del pan de flama

Artículo 24. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan de "flama" o miga blanda elaboradas con harinas de trigo exclusivamente de las condiciones especificadas en el artículo sexto, con respecto a cada zona de reglamentación de trabajo de la industria panadera, serán los siguientes:

Zona 1.ª: 800 gramos, 5'15 pesetas; 400 gramos, pesetas 3'05, y 200 gramos, 1'60 pesetas.

Zona 2.ª: 800 gramos, 5'05 pesetas; 400 gramos, pesetas 2'95, y 200 gramos, 1'50 pesetas.

Zona 3.ª: 800 gramos, 4'95 pesetas; 400 gramos, pesetas 2'85, y 200 gramos, 1'50 pesetas.

A los efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta de pan, se tendrá en cuenta la zona en que aquella esté comprendida, según la clasificación que se establece en el anexo A de esta circular.

En el caso de que por las Delegaciones de Abastecimientos se autorice la sustitución de piezas obligatorias, conforme a lo indicado en el artículo 19, los precios que regirán para las sustitutivas serán los que figuran en el anexo B de esta circular.

Precios del pan de peso exacto

Artículo 25. Los precios que se aplicarán para la venta al público del pan de peso exacto serán los establecidos anteriormente y detallados en el anexo B, incrementados en un 4 por 100.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes señalarán los precios exactos, compensando redondeos en las distintas piezas.

Precios del pan candeal

Artículo 26. Para el pan candeal o miga dura regirán los precios consignados en los artículos 24 y 25, incrementados, como máximo, en la siguiente cuantía:

Para piezas de 1.000 gramos, o peso superior, 0'35 pesetas kilogramo.

Para piezas de 500 gramos, 0'20 pesetas pieza.

Para piezas de 250 gramos, 0'15 pesetas pieza.

Precios de piezas de peso inferior

Artículo 27. El precio de las piezas de peso múltiplo de kilo será el que corresponda a razón del precio por dicha unidad figurado en el anexo B.

Las piezas de pan de peso inferior a las establecidas con carácter de obligatoriedad, a que también se refiere el párrafo 6.º del artículo 19, serán libres de precio. No obstante, dichos precios deberán ser autorizados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a propuesta de los Grupos Provinciales de Panadería. Esta libertad de precio no alcanzará nunca a las piezas de peso superior a los 150 gramos.

El pan a que se refiere el último párrafo del artículo 18, en cuya elaboración se empleen, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc., queda libre en cuanto a peso y a precio.

Precios

Artículo 28. Los precios señalados en los artículos anteriores para la venta del pan al público tienen carácter de máximos por haber sido calculados a base de márgenes de elaboración suficiente y otros determinados factores. En aquellas provincias en que se considere que los precios pueden reducirse por variación de porcentaje de venta de las distintas piezas u otras circunstancias de carácter local o provincial, las Delegaciones Provinciales, una vez revisados los datos, elevarán a esta Comisaría General la correspondiente propuesta para ajuste de los precios señalados.

A dicho efecto, por esta Comisaría General se comunicarán a las Delegaciones provinciales los datos que han servido de base para señalamiento de los precios.

Precios de pan de centeno

Artículo 29. En aquellos casos en que las Delegaciones provinciales de Abastecimientos correspondientes propongan la fabricación de pan con harinas de centeno acompañarán estudios sobre precios aplicables para la venta del mismo.

Pan de calidad y precio inferior

Artículo 30. En aquellas provincias en que la Delegación considere necesaria la existencia de una clase de pan de menor precio a los señalados en los artículos anteriores elevarán a esta Comisaría General propuesta y estudios razonados de calidades, pesos, precios y compensaciones, de acuerdo con las instrucciones que serán cursadas por este Organismo.

Carteles anunciadores de los precios

Artículo 31. En los establecimientos donde se venda pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan. En dicho cartel deberá figurar la nota a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 19.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, recordarán mensualmente al público por medio de la Prensa local, los precios máximos de venta de pan, en cada localidad.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de agosto, número 218).

La venta de pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Toma de muestras y repesos del pan

Artículo 32. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 9.º del Decreto de 30 de agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" del 13 de septiembre, núm. 256), la circular de esta Comisaría General núm. 766, de 27 de abril de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" número 121, de primero de mayo), y la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" del 29, número 363), a fin de determinar, a través de los resultados que se obtengan, la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la comprobación analítica de la calidad del pan, esta Comisaría encomienda de modo espe-

cial al Servicio Nacional del Trigo la realización de la comprobación analítica del pan, por analogía a lo encomendado a dicho Servicio en el artículo 11 respecto de las harinas, y sin que la prestación de este servicio devenga derechos obviales de ningún orden.

III. — VARIOS

Partes de movimiento de trigo y harinas

Artículo 33. Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte del movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, en el modelo anexo n.º 1 de esta circular.

Asimismo los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones el parte según modelo anexo número 2.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información comprendida en el modelo anexo número 3, que les será facilitado, y que remitirán a esta Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

Modificación de las normas de esta circular

Artículo 34. Aquellas Delegaciones provinciales que consideren necesaria la introducción de modificaciones a lo establecido con carácter general en la presente circular, por aconsejarlo así las circunstancias especiales de carácter provincial o local que puedan concurrir, elevarán la correspondiente propuesta a esta Comisaría General.

Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente circular en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Artículo 35. Las infracciones a la presente circular serán objeto del procedimiento que corresponda según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil —peso, humedad, calidad, etc.— de las harinas de trigo y panificables de centeno puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia y anulaciones

Artículo 36. La presente circular entrará en vigor el día 23 de agosto en curso, en cuya fecha quedará derogada la circular núm. 3 de 1957, de 19 de junio de 1957.

Madrid, 6 de agosto de 1958.—El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CLASIFICACION DE LAS PROVINCIAS

a efectos del precio de venta del pan

Alava: Partido judicial de Amurrio, Vitoria (capital) y explotaciones enclavadas a menos de 20 kilómetros de ésta, 2.^ª

Resto de la provincia, 3.^ª

Albacete: Capital, Almansa y Hellín, 3.^ª

Resto de la provincia, 3.^ª

Alicante: Agost, Albaterra, Alcoy, Algorta, Algueña, Alicante, Almoradí, Alquería de Aznar, Altea, Aspe, Bñeres, Benejama, Benejúzar, Benferri, Benidorm, Benijófar, Benisa, Biar, Bigastro, Calpe, Callosa de Ensañría, Callosa de Segura, Campello, Cañada, Castalla, Catral, Cocentaina, Cox, Crevillente, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elche, Elda, Formentera del Segura, Gata de Gorgos, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Ibi, Jacarilla, Jalón, Jávea, Jijóna, Locha, Monforte del Cid, Monóvar, Muchamiel, Muro de Alcoy, Novelda, Nucia (La), Ondara, Onil, Orihuela, Pedreguer, Pego, Petrel, Pinoso, Polop, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales, San Fulgencio, San Juan de Alicante, Santa Pola, San Vicente del Raspeig, Sax, Teula, Torreveja, Vergel, Villajoyosa y Villena, 2.^ª

Resto de la provincia, 3.^ª

Almería: Capital y resto de la provincia, 3.^ª

Ávila: Capital y resto de la provincia, 3.^ª

Badajoz: Capital, Mérida, Don Benito, Almendralejo, Azuaga, Villanueva de la Serena, Zafra y resto de la provincia, 3.^ª

Baleares: Toda la provincia, 3.^ª

Barcelona: Toda la provincia, 1.^ª

Burgos: Capital y provincia, 3.^ª

Cáceres: Capital y provincia, 3.^ª

Cádiz: Capital y provincia, 2.^ª

Castellón de la Plana: Capital y provincia, 3.^ª

Ciudad Real: Capital y provincia, 3.^ª

Córdoba: Capital y provincia, 3.^ª

Coruña (La): Capital y provincia, 3.^ª

Cuenca: Capital y provincia, 3.^ª

Gerona: Capital y localidades de más de 4.000 habitantes, 2.^ª

Resto de la provincia, 3.^ª

Granada: Capital y provincia, 3.^ª

Guadalajara: Capital y provincia, 3.^ª

Guipúzcoa: Capital y provincia, 1.^ª

Huelva: Capital y provincia, 3.^ª

Huesca: Capital y provincia, 3.^ª

Jaén: Capital y provincia, 3.^ª

León: Capital, Astorga, La Bañeza y Ponferrada, 2.^ª

Resto de la provincia, 3.^ª

Lérida: Capital, 2.^ª

Resto de la provincia, 3.^ª

Logroño: Capital y provincia, 3.^ª

Lugo: Capital y provincia, 3.^ª

Madrid: Capital, Alcalá de Henares, Aranjuez, Aravaca, Canillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, El Pardo, Fuencarral, Getafe, Las Rozas, Leganés, Pozuelo, Tetuán, Torrejón de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro y Villaverde, 1.^ª

Resto de la provincia, 2.^ª

Málaga: Capital, 2.^ª

Resto de la provincia, 3.^ª

Murcia: Capital y Cartagena, 2.^ª

Resto de la provincia, 3.^ª

Navarra: Capital, 2.^ª

Resto de la provincia, 3.^ª

Orense: Capital y provincia, 3.^ª

Oviedo: Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Llanera, Mieres, Aller, Castrillón, Pola de Lena, Langreo, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Morcín y Siero, 1.^ª

Resto de la provincia, 2.^ª

Palencia: Capital y provincia, 3.^a
 Palmas (Las): Capital y resto de la Isla de Gran Canaria, 2.^a
 Resto de la provincia, 3.^a
 Pontevedra: Vigo y su término municipal, 2.^a
 Resto de la provincia, 3.^a
 Salamanca: Capital y provincia, 3.^a
 Santa Cruz de Tenerife: Capital y resto de la Isla de Tenerife, 2.^a
 Resto de la provincia, 3.^a
 Santander: Capital y provincia, 1.^a
 Segovia: Capital y provincia, 3.^a
 Sevilla: Capital y localidades enclavadas en un radio de 20 kilómetros de la misma, 1.^a
 Resto de la provincia, 2.^a
 Soria: Capital y provincia, 3.^a
 Tarragona: Capital y provincia, 2.^a
 Teruel: Capital y provincia, 3.^a
 Toledo: Capital y provincia, 3.^a
 Valencia: Capital y provincia, 1.^a
 Valladolid: Capital, Medina del Campo y Medina de Rioseco, 2.^a
 Resto de la provincia, 3.^a
 Vizcaya: Capital y provincia, 1.^a
 Zamora: Capital y provincia, 3.^a
 Zaragoza: Capital, 1.^a
 Resto de la provincia, 2.^a

Relación de precios del pan que corresponden a los diferentes tamaños en las zonas de Zaragoza, cuando se establezca su fabricación con carácter obligatorio.

Zona 1.^a (Capital)

1.000 gramos: Pieza, 6'35 pesetas; kilo, 6'35 pesetas.
 975 gramos: Pieza, 6'20; kilo, 6'35.
 950 gramos: Pieza, 6'05; kilo, 6'36.
 925 gramos: Pieza, 5'90; kilo, 6'37.
 900 gramos: Pieza, 5'75; kilo, 6'38.
 875 gramos: Pieza, 5'60; kilo, 6'40.
 850 gramos: Pieza, 5'45; kilo, 6'41.
 825 gramos: Pieza, 5'30; kilo, 6'42.
 800 gramos: Pieza, 5'15; kilo, 6'43.
 775 gramos: Pieza, 5'00; kilo, 6'45.
 750 gramos: Pieza, 4'90; kilo, 6'53.
 725 gramos: Pieza, 4'75; kilo, 6'55.
 700 gramos: Pieza, 4'65; kilo, 6'64.
 675 gramos: Pieza, 4'50; kilo, 6'66.
 650 gramos: Pieza, 4'35; kilo, 6'69.
 625 gramos: Pieza, 4'20; kilo, 6'72.
 600 gramos: Pieza, 4'00; kilo, 6'69.
 575 gramos: Pieza, 3'85; kilo, 6'69.
 550 gramos: Pieza, 3'70; kilo, 6'72.
 525 gramos: Pieza, 3'55; kilo, 6'76.
 500 gramos: Pieza, 3'40; kilo, 6'80.
 475 gramos: Pieza, 3'30; kilo, 6'94.
 450 gramos: Pieza, 3'20; kilo, 7'11.

425 gramos: Pieza, 3'10; kilo, 7'29.
 400 gramos: Pieza, 3'05; kilo, 7'62.
 375 gramos: Pieza, 2'90; kilo, 7'73.
 350 gramos: Pieza, 2'75; kilo, 7'85.
 325 gramos: Pieza, 2'55; kilo, 7'84.
 300 gramos: Pieza, 2'40; kilo, 8'00.
 275 gramos: Pieza, 2'20; kilo, 8'00.
 250 gramos: Pieza, 2'00; kilo, 8'00.
 225 gramos: Pieza, 1'80; kilo, 8'00.
 200 gramos: Pieza, 1'60; kilo, 8'00.
 175 gramos: Pieza, 1'40; kilo, 8'00.
 150 gramos: Pieza, 1'20; kilo, 8'00.

Zona 2.^a (Provincia)

1.000 gramos: Pieza, 6'25 pesetas; kilo, 6'25 pesetas.
 975 gramos: Pieza, 6'10; kilo, 6'25.
 950 gramos: Pieza, 5'95; kilo, 6'26.
 925 gramos: Pieza, 5'80; kilo, 6'27.
 900 gramos: Pieza, 5'65; kilo, 6'27.
 875 gramos: Pieza, 5'50; kilo, 6'28.
 850 gramos: Pieza, 5'35; kilo, 6'29.
 825 gramos: Pieza, 5'20; kilo, 6'30.
 800 gramos: Pieza, 5'05; kilo, 6'31.
 775 gramos: Pieza, 4'90; kilo, 6'32.
 750 gramos: Pieza, 4'80; kilo, 6'40.
 725 gramos: Pieza, 4'65; kilo, 6'41.
 700 gramos: Pieza, 4'55; kilo, 6'50.
 675 gramos: Pieza, 4'40; kilo, 6'51.
 650 gramos: Pieza, 4'25; kilo, 6'53.
 625 gramos: Pieza, 4'10; kilo, 6'56.
 600 gramos: Pieza, 3'90; kilo, 6'50.
 575 gramos: Pieza, 3'75; kilo, 6'52.
 550 gramos: Pieza, 3'60; kilo, 6'54.
 525 gramos: Pieza, 3'45; kilo, 6'57.
 500 gramos: Pieza, 3'30; kilo, 6'60.
 475 gramos: Pieza, 3'20; kilo, 6'73.
 450 gramos: Pieza, 3'10; kilo, 6'88.
 425 gramos: Pieza, 3'00; kilo, 7'05.
 400 gramos: Pieza, 2'95; kilo, 7'37.
 375 gramos: Pieza, 2'80; kilo, 7'46.
 350 gramos: Pieza, 2'65; kilo, 7'57.
 325 gramos: Pieza, 2'45; kilo, 7'53.
 300 gramos: Pieza, 2'30; kilo, 7'50.
 275 gramos: Pieza, 2'10; kilo, 7'63.
 250 gramos: Pieza, 1'90; kilo, 7'60.
 225 gramos: Pieza, 1'70; kilo, 7'55.
 200 gramos: Pieza, 1'50; kilo, 7'50.
 175 gramos: Pieza, 1'30; kilo, 7'42.
 150 gramos: Pieza, 1'10; kilo, 7'33.

Nota.— Los modelos anexos a que se refiere esta circular figuran en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 197, de fecha 18 de agosto de 1958.

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.216
GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

HALLAZGOS.—Circular

El Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Escatrón da cuenta a este Gobierno Civil de que en aquella Casa-Cuartel se halla depositada una rueda de camión, en mediano uso, marca "Pirelli-Nacional", 700-20, reforzada, superflex, sello de oro, fabricación Mainresa, la cual fué hallada en la carretera de Escatrón a Carriñena.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar al de quien la hubiera extraviado.

Zaragoza, 25 de agosto de 1958.

El Gobernador civil interino,
Antonio Zubiri Vidal

Núm. 4.255

RESSES MOSTRENCAS. — Circular

La Guardia Civil del Puesto de Villafeliche comunica a este Gobierno Civil haber sido hallada en aquel término municipal una res lanar macho, herida al parecer por animal dañino, sin reconocérsele marca ni dueño, la cual ha sido entregada a la Alcaldía y se halla allí depositada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento para la Administración y Régimen de las Reses Mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndose que en caso de no aparecer el propietario en el plazo marcado por dicho Reglamento se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial del término donde está depositada.

Zaragoza, 27 de agosto de 1958.

El Gobernador civil interino,
Antonio Zubiri Vidal

SECCION SEXTA

Núm. 4.238

ABANTO

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal, el día 17 de septiembre próximo, a las diecisiete horas, en el salón del Ayuntamiento, bajo mi presidencia o la del Concejal de-

legado, tendrá lugar la subasta del siguiente aprovechamiento:

Caza, por cinco años, en una extensión de 150 hectáreas, del monte "El Chaparral", núm. 121. Tasación, 1.050 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Abanto, 25 de agosto de 1958.—El Alcalde, Constantino López.

Núm. 4.251

BAGÜES

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, el día 13 del próximo mes de septiembre, a las doce horas, tendrá lugar una subasta de 144 árboles de pino, que arrojan una cubicación de 35 metros cúbicos y 30 estéreos de leña gruesa de la misma especie, siendo su tasación pesetas 29.725 en alza.

De quedar ésta desierta, se efectuará otra segunda subasta, con las mismas condiciones, el día 20 del mismo mes, a la misma hora.

Bagües, 25 de agosto de 1958.—El Alcalde, Saturnino Navarro.

Núm. 4.243

BORDALBA

Con arreglo al Plan de aprovechamientos forestales para el año 1958 a 1959 y a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 19 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos que seguidamente se indican.

Si dicha subasta resultase desierta, se celebrará la segunda el día 24 de dicho mes, a la misma hora y en idénticas condiciones que sirven de base para la primera:

Pastos

Para 600 cabezas de ganado lanar, en el monte "Dehesilla", bajo el tipo de tasación de 10.000 pesetas.

Caza

Monte "Dehesilla": 700 hectáreas. Tipo de tasación, 3.500 pesetas.

Bordalba, 25 de agosto de 1958.—El Alcalde accidental, Timoteo Vela.

Núm. 4.258

MAINAR

El día 20 de septiembre y hora de las doce tendrá lugar en el Ayuntamiento la subasta de pastos del monte "Dehesa del Común", número 116 del Catálogo, para 1.000 reses lanares, por el tipo en alza de 12.000 pesetas, la cual se celebrará con sujeción al pliego de condiciones inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia extraordinario, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El mismo día y hora de las doce y media tendrá lugar la subasta de la caza, adjudicada por cinco años, siendo ésta la cuarta anualidad, por el tipo en alza de 1.780 pesetas.

Mainar, 27 de agosto de 1958.—El Alcalde, Juan Dionis.

Núm. 4.265

MALPICA DE ARBA

En cumplimiento a cuanto se tiene acordado por este Ayuntamiento, y con sujeción al vigente Plan de aprovechamientos forestales publicado en el "Boletín Oficial" extraordinario de fecha 15 de julio próximo pasado, así como a los pliegos de condiciones que por término de ocho días se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se hace constar que de no presentarse reclamaciones, o resueltas éstas, transcurridos que sean veinte días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de que sea inserto el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, mediante pliego cerrado, según modelo y formalidades que obran en el expediente, se admiten proposiciones para optar a la subasta de pastos del monte denominado "El Vedado", de esta jurisdicción, con capacidad para 200 lanares y 30 mayores, por el tipo de licitación en alza de pesetas 10.000 y una época de disfrute del 1.º de octubre al 30 de junio próximos, teniendo lugar la apertura de pliegos y adjudicación del aprovechamiento, por la Mesa de subasta que presidirá el señor Alcalde o Concejal delegado, al siguiente día, también hábil, a las doce horas, del término de veinte días anteriormente señalado.

Malpica de Arba, 25 de agosto de 1958.—El Alcalde, Jesús Campos.